



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bello (Ant.), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	N° 1050
Radicado	05088 31 10 002 2021 00442 00
Proceso	VERBAL (Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución)
Demandante	MARÍA PATRICIA SERNA
Demandados	LUÍS FERNANDO, DIANA MARÍA y CARLOS ANDRES MARULANDA VARGAS en calidad de herederos determinados del señor GUILLERMO ANTONIO MARULANDA MARULANDA y de sus HEREDEROS indeterminados
Tema y subtemas	Admite demanda. Reconoce personería. Requiere

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA PATRICIA SERNA, frente a los herederos determinados e indeterminados del señor GUILLERMO ANTONIO MARULANDA MARULANDA.

CONSIDERACIONES

Toda vez que los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda fueron subsanados de manera oportuna, dado que el escrito contentivo de los mismos, fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de septiembre de 2021, por lo que se encuentran cumplidos los presupuestos legales contenidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 54 de 1990, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO – ANT., -

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN, instaurada por la señora MARÍA PATRICIA SERNA, frente a los señores LUÍS FERNANDO, DIANA MARÍA y CARLOS ANDRES MARULANDA VARGAS en

calidad de herederos determinados del señor GUILLERMO ANTONIO MARULANDA MARULANDA, y en contra de los herederos indeterminados.

Si bien al subsanar los requisitos de inadmisión de la demanda, indicó el apoderado de la demandante que desconoce el registro civil de nacimiento de los referidos como herederos determinados o el lugar en que puedan reposar, así como sus documentos de identidad y el lugar de su domicilio o residencia *“y que la demandante solo sabe unos nombres pero no tiene certeza si son efectivamente hijos reconocidos por el causante”*, ante la falta de veracidad de dicha circunstancia, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y del debido proceso, el despacho vinculará dentro del extremo procesal pasivo a los señores LUÍS FERNANDO, DIANA MARÍA y CARLOS ANDRES MARULANDA VARGAS, en calidad de posibles herederos determinados del fallecido GUILLERMO ANTONIO MARULANDA MARULANDA.

SEGUNDO: Se ordena NOTIFICAR personalmente el presente auto a los herederos determinados en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado(a) judicial idóneo(a), procedan a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

Para tal efecto, el despacho acogerá la solicitud del apoderado de la parte actora, que realizó en el hecho décimo primero de la demanda, en el que afirmó expresamente que *“Manifiesta la demandante que los demandados LUÍS FERNANDO MARULANDA VARGAS, DIANA MARÍA MARULANDA VARGAS y CARLOS ANDRES MARULANDA VARGAS, se desconoce su domicilio, puesto estos solo visitaban a su padre de manera esporádica en fechas especiales como días del padre y fiestas del mes de diciembre, pero que los mismos pueden ser informados de la existencia de este proceso en la finca que ella habitaba y que fue dada en arrendamiento como antes de indicó”*.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda a desplegar las diligencias tendientes a enterar de manera efectiva a los vinculados como herederos determinados de la existencia del presente proceso y del auto admisorio de la demanda, en el predio ubicado en La Verdera Peñolcito, parte baja del municipio de Copacabana, respecto del cual su representada conoce de manera precisa su ubicación.

Toda vez que no hay atención presencial en las instalaciones del Juzgado, por lo que prevalece la atención virtual, al practicar la notificación, se le informará a los demandados la dirección electrónica del Juzgado j02fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser el medio de comunicación digital establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para todos los efectos procesales.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: En aras de acreditar el parentesco que une a los señores LUÍS FERNANDO, DIANA MARÍA Y CARLOS ANDRES MARULANDA VARGAS como posibles herederos determinados del extinto GUILLERMO ANTONIO MARULANDA MARULANDA, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, se les requiere para que aporten con la contestación de la demanda sus registros civiles de nacimiento.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del extinto GUILLERMO ANTONIO MARULANDA MARULANDA, para los fines dispuestos en el artículo 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se efectuará por la Secretaría del despacho, a través de la publicación del mismo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en la forma dispuesta por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se advierte a la parte interesada que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Frente a la medida cautelar solicitada en la demanda, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2° del C.G. del P. esto es, deberá estimar el valor de las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería a los abogados JAMES MAURICIO DÍAZ y EDUAR YONY AGUIRRE LÓPEZ, portadores de la T.P. N° 179.656 y N° 360.811 del C. S. de la J. respectivamente, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido, el primero en calidad de apoderado principal y el segundo como suplente.

NOTIFÍQUESE

Libardo Acevedo

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BELLO

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N°**
178. Hoy, OCTUBRE 7 DE 2021 a las 8:00 A.M.

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
SECRETARIA